

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 788-2021/ÁNCASH
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Absolución infundada

Sumilla. Desde la prueba personal se tiene que los dos testigos que han declarado solo dan versiones de referencia (bisabuelo del agraviado y vecino del encausado). Empero, el Informe número uno, de la técnico en Enfermería, da cuenta que el bebé se controlaba regularmente y que se encontraba sano. La esposa del imputado y madre del agraviado se contradijo sobre el estado de salud del niño y, además, es claro que ella encontró al niño en el suelo, no en la cama común como expresó el imputado. El perito de parte no examinó el cadáver ni realizó una exploración directa del niño; y, el perito que realizó la necropsia ha sido claro respecto a la naturaleza de las lesiones sufridas por el agraviado y la imposibilidad de un evento accidental. Lo que el médico de parte profirió son especulaciones desde determinadas omisiones del protocolo. En todo caso hace falta que el médico legista y el médico de parte puedan discutir los puntos en cuestión, así como lograr el testimonio de la técnico en enfermería.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE ANCASH contra la sentencia de fojas seiscientos sesenta y seis, de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, que absolvió a Ricardo Luis Henostroza Ñivin de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de parricidio en agravio de Franklin Ever Henostroza Támara; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERO. Que la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR en su escrito de recurso de nulidad formalizado de fojas seiscientos noventa y cinco, de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, requirió se anule la sentencia absolutoria. Argumentó que la Sala Penal Superior consideró que no se determinó la causa de muerte del agraviado ni el agente causante, pero la prueba científica estableció que el agraviado, de tres meses de nacido, murió por mano ajena (asfixia por estrangulación) y no por ingesta de veneno, pero a lo cual el Tribunal Superior se inclinó por el mérito de la pericia de parte, pese a su falta de objetividad; que, además, existen indicios graves que vinculan al imputado con la muerte del menor agraviado (de presencia y de mala justificación).

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y cinco, el día doce de marzo de dos mil tres, en horas de la mañana, el encausado Henostroza Ñivín, de veintidós años de edad [Ficha RENIEC de fojas cincuenta y seis], cuando se encontraba en su domicilio, ubicado en el caserío de Huantallón, distrito de Jangas, provincia de Huaraz – Ancash, dio muerte a su menor hijo Henostroza Támara, de tres meses y veintisiete días de edad [acta de defunción de fojas cuatrocientos cincuenta], habido con su esposa Jovita Támara Villanueva [acta de matrimonio de fojas cuatrocientos setenta y tres], ahorcándolo. La madre de la criatura, como a las dos de la madrugada, encontró en el suelo al agraviado, boca abajo y sin vida.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

TERCERO. Que el protocolo de autopsia de fojas seis, de diecisiete de marzo de dos mil tres, elaborado por los doctores Flores Ugarte y Benites Villaorduña, señalaron que el occiso, al examen externo, presentó equimosis de cero punto cinco centímetros por tres centímetros en zona anterior del cuello y en columna cervical una equimosis sangrante (a nivel del esfernocleido mastoideo izquierdo de tres centímetros por ocho centímetros, el encéfalo y pulmones congestivo; y, concluyó que la causa de la muerte fue asfixia por estrangulación y el agente causante fue un material desconocido. Según la perito médico Benites Villaorduña, se encontró lesiones en el cuello y congestión encefálica por falta de aire, lo que es propio de una asfixia por mano ajena –se descartó una asfixia con la leche materna–, y no es compatible con una caída de la cama. De igual manera, el médico legista Flores Ugarte –quien realizó la necropsia– fue preciso en ratificar su conclusión de asfixia por estrangulación, de tipo mecánico por compresión de las vías aéreas superiores; y, apuntó que las dos lesiones que presentó el bebé agraviado no son producto de una caída y tampoco de colocación de una almohada en la boca.

CUARTO. Que la madre del niño expuso, primero, que su criatura estaba bien de salud y que al despertarse, en la madrugada, lo encontró en el suelo y sin vida; y, segundo, que el niño padecía del corazón y que se quejaba cuando lactaba, así como que no escuchó ruido alguno ni llanto del bebé [fojas veinticinco y cuatrocientos ochenta y ocho].

∞ El encausado Henostroza Ñivín protestó inocencia. Sostuvo que el bebé estaba en la cama común, pero desconoce por qué falleció; que su esposa le comunicó el hecho cuando se despertó a las dos de la madrugada para prepararse para ir a trabajar [fojas veintiocho y cuatrocientos dos].

∞ Fueron ambos los que comunicaron el hecho a las autoridades.

QUINTO. Que el perito médico de parte en su informe de fojas cuatrocientos nueve y examen pericial de fojas quinientos treinta y dos, como auditor médico, cuestionó el protocolo de necropsia por diversos aspectos de su configuración formal y precisión de datos, de suerte que existe evidencia, con una alta probabilidad, de que la causa de muerte del agraviado no fue por asfixia por ahorcadura sino de una etimología médico legal de muerte violenta de tipo accidental; que el agraviado podría haberse ahogado por una cerda de un gorrito que en la sierra acostumbran a colocar a los bebés, por lo que la lesión descripta podría tratarse de livideces cadavéricas.

∞ En el debate pericial de fojas quinientos setenta y siete la perito oficial Benites Villaorduña (no pudo lograrse la concurrencia del médico que realizó la necropsia Flores Ugarte) insistió en que se trató de una muerte por ahorcamiento, aunque no se recabó el examen anatómo-patológico, y según las lesiones que advirtió no podría tratarse de un accidente. El perito de parte indica que en el protocolo no se consignó si el bebé presentaba cianosis.

SEXTO. Que, ahora bien, desde la prueba personal se tiene que los dos testigos que han declarado solo dan versiones de referencia (bisabuelo del agraviado y vecino del encausado). Empero, el Informe número uno de fojas treinta y seis, de la técnico en Enfermería del Puesto de Salud de Huanja, Ricardina Figueroa Rosales, da cuenta que el bebé se controlaba regularmente y que se encontraba sano. La esposa del imputado y madre del agraviado se contradijo sobre el estado de salud del niño y, además, es claro que ella encontró al niño en el suelo, no en la cama común como expresó el imputado.

∞ El perito de parte no examinó el cadáver ni realizó una exploración directa del niño; y, el perito que realizó la necropsia ha sido claro respecto a la naturaleza de las lesiones sufridas por el agraviado y la imposibilidad de un evento accidental. Lo que el médico de parte profirió son especulaciones desde determinadas omisiones del protocolo.

∞ En todo caso hace falta que el médico legista y el médico de parte puedan discutir los puntos en cuestión, así como lograr el testimonio de la técnico en enfermería. Es de aplicación por tanto los artículos 299 y 301 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos motivos: declararon **NULA** la sentencia de fojas seiscientos sesenta y seis, de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, que absolvió a Ricardo Luis Henostroza Ñivin de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de parricidio en agravio de Franklin Ever Henostroza Támara; con todo lo demás que al respecto contiene. **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral

por otro Colegiado, debiendo citarse a la técnico en enfermería Ricardina Figueroa Rosales y a los médicos Flores Ugarte y Ordaya Montoya. **MANDARON** se remita los actuados al Tribunal Superior para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/ast